



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 618.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Demandante: ANDRES EFRAIN DAVID URIBE BENAVIDES.

Demandados: EFRAIN EVELIO URIBE PEÑA, DEIBA STELLA BENAVIDES UNDA y HENRY PEÑA ACEVEDO.

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00155-00

Por reparto correspondió conocer la demanda para iniciar el proceso relacionado en el epígrafe; por ende, el Despacho materializando el principio de legalidad, entró a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del *petitum*, como también, analizando la competencia de esta cédula judicial para el trámite de la demanda en mención, hallando que carece de competencia para adelantar el asunto propuesto.

Rememórese, que la competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos se encuentra establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala en el numeral primero que “(...) salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹.”. Ahora, el numeral segundo *ibidem* establece con claridad una excepción a la regla general citada en líneas anteriores, haciendo énfasis que en los procesos de impugnación de la paternidad cuando el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. De las anteriores disposiciones, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia AC6021-2016² interpretó que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de impugnación de paternidad en la que se encuentra vinculado un menor, ya sea como demandante o demandado, está asignado de manera privativa al Juez de domicilio y/o residencia de éste.

¹ Subrayado fuera del texto original.

² Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02383-00, de nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En el *sub judice*, el señor ANDRES EFRAIN DAVID URIBE BENVAIDES en calidad de promotor de esta acción declarativa es mayor de edad y por tanto no está cobijado con el referido fuero especial; igualmente se ha enunciado en la demanda que el domicilio de los demandados EFRAIN EVELIO URIBE PEÑA y DEIBA STELLA BENAVIDES es el municipio de Arauca y del demandado HENRY PEÑA ACEVEDO, si bien no se describió en el acápite de “NOTIFICACIONES” ningún dato al respecto, el Despacho identificó que específicamente en la pretensión “TERCERA” y en el hecho “SÉPTIMO” de la demanda, se enunció que aquel tiene como residencia y dirección de notificación personal la siguiente: N° 53 -30 97 PL CORONA NY ZIP 11369 de la ciudad de New York.

Como consecuencia de las circunstancias expuesta en precedencia, que rodean el presente asunto, se establece que la competencia para conocer de él, corresponde al domicilio de los demandados, y como en Colombia solo se identifica uno, será entonces de competencia del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Arauca Arauca el competente para tramitar la demanda que descansa en el radicado de la referencia, a la luz del numeral primero del artículo 28 del Compendio Procesal.

Por ende, el Estrado Judicial considera que se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con los anexos allegados, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Arauca – Arauca a través de la oficina de apoyo judicial o quien haga sus veces, a fin de que asuma su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca:

RESUELVE:

1º) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido a través de apoderado judicial por ANDRES EFRAIN DAVID URIBE PEÑA en contra de EFRAIN EVELIO URIBE PEÑA, DEIBA STELLA BENAVIDES UNDA y HENRY PEÑA

ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR la presente demanda por reparto a los Juzgados Promiscuos de Familia de Arauca Arauca, por competencia. Por secretaría remítase la demanda a la oficina de apoyo del respectivo circuito judicial para el reparto o a quien haga sus veces.

3º) REALIZAR la correspondiente anotación en el índice electrónico del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JUNIO 14 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **084** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112aaf3ad2ff8d34ab11d8a87f13feadf926dec12b625c2a53886df0b571cf84

Documento generado en 13/06/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>